
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: FiorD'Aliza E. Almonte.

Abogados: Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio y Licda. Jysel María Gómez Rosario.

Recurrido: José María Rosario Batista.

Abogado: Lic. Héctor Jorge Villaman Toribio.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la FiorD'Aliza E. Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0178141-1, domiciliada y residente en la calle Fernando Valerio núm. 77, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Ramón Esteban Pérez Valerio y Jysel María Gómez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0113745-7 y 031-0391322-8, respectivamente, con estudio *ad hoc* en la calle El Conde, edificio El Palacio, núm.47, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José María Rosario Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0173815-5, domiciliado y residente en la avenida prolongación 27 de Febrero, núm. 219, provincia Santiago, representado por el Lcdo. Héctor Jorge Villaman Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001259-3, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Quinto Centenario, edificio núm. 7, apto. 4-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00016 (C), dictada el 16 de marzo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara NULO el recurso de apelación, intentado en fecha 15/07/2015 por la señora FIORDALIZA E. ALMONTE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los LICDOS. RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO y JYSEL MARÍA GÓMEZ ROSARIO, en contra de la sentencia No. 00146-2015, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente FIORDALIZA E. ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. TORRES VILLAMAN TORIBIO, quien afirma estarla avanzando en su mayor totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente expone el medio de casación en contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 26 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fior D'Aliza E. Almonte, y como parte recurrida José María Rosario Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por José María Rosario Batista contra Fior D'Aliza E. Almonte, la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ordenó el desalojo de la demandada y la condenó al pago de la liquidación por estado de los daños en la propiedad ocupada; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, declarando la corte la nulidad del referido recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** insuficiencia de motivos, errónea interpretación y aplicación de los artículos 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la sentencia recurrida carece de la motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, toda vez que en la misma no se señala que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y de concluir al fondo en la audiencia en la que se conoció el recurso, cubriendo así las exigencias establecidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y salvaguardándose el derecho de defensa de José María Rosario Batista, puesto que la apelante dio pleno cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido texto legal al notificar al recurrido tanto en su domicilio como en la oficina de su abogado apoderado e inclusive en la secretaría del Palacio de Justicia, asunto este sobre el cual la corte no se refirió.

La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que la entonces apelante no aportó ante la alzada el original del acto de notificación contentivo del recurso de apelación, el cual no le fue notificado a su persona o domicilio conforme indica la ley.

Con relación al asunto examinado, de la lectura del fallo impugnado se verifica que a juicio de la corte, el acto de apelación es el punto de partida para un nuevo proceso, por lo que este debe ser notificado a persona o a domicilio. En ese sentido, y tras constatar que el recurso en virtud del cual fue apoderada se notificó en la oficina del abogado del demandante original, en ese entonces recurrido, así como también en la Secretaría de la Corte y no en las formas establecidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, procedía admitir la excepción de nulidad que le fue planteada.

En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada realizó una correcta aplicación de artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”.

Respecto a lo ahora examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que el emplazamiento en apelación debe ser notificado a persona o a domicilio, a pena de nulidad, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, para que se preserve el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, el estado actual de nuestro

derecho, se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en ese sentido la máxima ,no hay nulidad sin agraviosn se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo.

En la especie, del fallo impugnado, así como del acto núm. 0760/2015, en el cual consta que José María Rosario Batista constituyó abogado y de los demás documentos que conforman el presente expediente, se constata que el entonces recurrido en apelación compareció por ante la alzada y expuso sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, de lo que se evidencia que dicha notificación ha cumplido su finalidad de permitirle constituir abogado y defenderse de los alegatos expuestos por la apelante, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 69 de la Constitución, por consiguiente, esta sala ha verificado, que tal y como alega la recurrente la corte realizó una incorrecta interpretación y aplicación del texto legal anteriormente indicado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-00016 (C), dictada el 16 de marzo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida José María Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Esteban Pérez Valerio y Jysel María Gómez Rosario, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.